

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

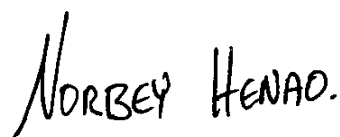
El día 21 del mes de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto _X_), No. AU-04122-2021, de fecha 10 de diciembre de 2021 expedido dentro del expediente No. 050020338514, usuario JORGE HERNAN VALENCIA RIVILLAS; y se desfija el día 27, del mes de abril de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **050020338514**
Radicado: **AU-04122-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **10/12/2021** Hora: **22:34:08** Folios: **6**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Auto No. AU-01578 del 14 de mayo de 2021, se dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores **Guillermo León Valencia Rivillas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.982, notificado de manera personal a través de medio electrónico el 18 de mayo de 2021, y **Jorge Hernán Valencia Rivillas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.787.288, notificado de manera personal a través de medio electrónico el 18 de noviembre de 2021, con el fin de establecer la responsabilidad y si los hechos son constitutivos de infracción ambiental conforme los artículos 5, 18 y 22 de la ley 1333 de 2009.

Que en visita de control y seguimiento realizada el 15 de julio de 2021, que generó el Informe Técnico No. 04286 del 22 de julio de 2021, en el que se encontraron las siguientes:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

*Por lo observado en la visita de campo el área total afectada es de aproximada 10 ha en los 2 (dos) incendios de cobertura vegetal (el de septiembre del 2019 y 1.5 ha del 6 de agosto del 2020). Con los dos incendios de cobertura vegetal se afectaron con corta diferencia 10 ha, entre bosque nativo y desechos de una plantación forestal recién aprovechada y un promedio de 400 árboles nativos de varias especies entre los que sobresalen: Roble (*Quercus humboldtii*), Yarumo (*Cecropia*), Chagualo (*Clusia Columnaris*), Siete cueros (*tibouchina lepidota*), Sarro o palma boba (*Cyathea caracasana*), Espadero (*Rapanea ferruginea*), Drago (*Croton magdalenensis*), Laurel de cera (*Morelia Pubesens*), Palma macana (*Astrocaryum gynacanthum*), rastrojos entre otros.*

El día 15 de julio del 2021, se llevó a cabo visita al predio del señor Guillermo León Valencia Rivillas ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Abejorral y se observó lo siguiente:

En dicho predio se suspendió toda actividad de quemas a cielo (incendios de cobertura vegetal).

*Toda el área afectada por incendio de cobertura vegetal fue reforestada con Pino patula (*Pinnus patula*), de la cual una gran parte de dicha plantación tiene alturas mayores o iguales a 1.00 m.*

Dicha plantación se observa fresca, saludable y con buen desarrollo vegetativo. Los cuerpos de agua que en algún momento se afectaron con el incendio de cobertura vegetal, para el día de la visita julio 15 del 2021, se encontraban bien protegidos tanto con rastrojos como con especies nativas que han ido rebrotando de modo natural.

En el informe técnico de agosto del 2020, se recomendó al señor Guillermo León Valencia, reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor igual a 400 individuos, y para el día de la visita julio 15 del 2021, el señor Valencia no había reforestado con árboles nativos.

El impacto al paisaje y ambiental ha disminuido significativamente en aproximadamente 30%.



(
...)

26. CONCLUSIONES:

1. El señor Guillermo León Valencia Rivillas CC 70'786.982, no ha reforestado con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 400 individuos.
2. El área afectada por incendio de cobertura vegetal fue reforestada con Pino patula, plantación que para el día de la visita se observó fresca, saludable y con buen desarrollo vegetativo.
3. La afectación a cuerpos de agua (quebrada Yarumal) ha disminuido significativamente, debido a que en nacimientos y cuerpos de agua ha crecido rastrojo y árboles nativos de modo natural."

(...)

Que con fundamento en el anterior informe, se e encontraron fundamentos de hecho y de derecho para proceder con la formulación de los cargos a los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

En visita realizada el 02 de septiembre de 2019 y plasmada en el Informe Técnico No. 112-1109 del 24 de septiembre de 2019, se encontró que en predios con Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 002-3153, 002-7603, 002-12270 y 002-9722, ubicados en la vereda Yarumal del Municipio de Abejorral, afectación que abarcó un área aproximada 8,59 ha, de las cuales 3,16 eran de bosque nativo lo que

equivale al 36,7% del total del área afectada y se evidencian varios focos de iniciación del incendio de cobertura vegetal.

Que posteriormente en Informe Técnico No. 01407 del 12 de marzo de 2021 se dejó constancia de la visita realizada el 10 de julio de 2020, donde se observó que en el predio del señor Valencia si se continuó con la adecuación del predio para reforestar con Pino patula (*Pinnus patula*), debido a que en dicho predio se observó un nuevo incendio de cobertura vegetal de un área aproximada de 1.5 ha, para eliminar desechos producto de un aprovechamiento forestal, que sumado al primer incendio da como resultado un área aproximada de 10 ha afectadas por incendios de cobertura vegetal con un promedio de 400 árboles nativos de varias especies, además, se observó que se está reforestando el predio afectado con Pino patula (*Pinnus patula*).

Finalmente, el 15 de julio de 2021 se realizó visita al lugar de la afectación que consta en Informe Técnico No. 04286 del 22 de julio de 2021, y del mismo se extrae que toda el área afectada por incendio de cobertura vegetal fue reforestada con Pino patula (*Pinnus patula*), de la cual una gran parte de dicha plantación tiene alturas mayores o iguales a 1.00 m, y que de la recomendación a los propietarios reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 400 individuos, para el día de la visita no se había reforestado con árboles nativos.

Los hallazgos que constan en los informes referidos con anterioridad, conducen a inferir que la conflagración que afecto la cobertura vegetal en los predios referidos fue iniciada de manera premeditada, lo que se contrapone a la prohibición dispuesta en el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que *“Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio Nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a labores de extinción de incendios forestales”*.

Que, en congruencia con lo dispuesto, el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto compilatorio 1076 de 2015 prescribe que *“Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

Así también, los elementos facticos extraídos de los anteriores informes llevan a pensar que las quemas realizadas y que afectaron la cobertura vegetal existente, se debieron a la intención de ampliar la frontera agrícola o industrial para aumentar el área susceptible de plantación para aprovechamiento forestal.

Por último, si bien el aprovechamiento forestal se encuentra amparado en un permiso emitido por la Corporación, esta actividad conlleva otras obligaciones implícitas como la adecuada disposición final de los residuos producto de la misma, sin embargo en Informe Técnico No. 01407 del 12 de marzo de 2021 se denotó que, desde el día de la visita, hace aproximadamente 12 meses se realizó el aprovechamiento y se dejaron dispuestos los residuos de esta actividad en el predio donde se inició el incendio de cobertura vegetal, a su vez estos residuos expuestos y dispuestos de manera irregular fungieron como agentes de propagación de la quema.

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico No. 04286 del 22 de julio de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

“25. OBSERVACIONES:

Por lo observado en la visita de campo el área total afectada es de aproximada 10 ha en los 2 (dos) incendios de cobertura vegetal (el de septiembre del 2019 y 1.5 ha del 6 de agosto del 2020). Con los dos incendios de cobertura vegetal se afectaron con corta diferencia 10 ha, entre bosque nativo y desechos de una plantación forestal recién aprovechada y un promedio de 400 árboles nativos de varias especies entre los que sobresalen: Roble (*Quercus humboldtii*), Yarumo (*Cecropia*), Chagualo (*Clusia Columnaris*), Siete cueros (*tibouchina lepidota*), Sarro o palma boba (*Cyathea*

caracasana), *Espadero (Rapanea ferruginea)*, *Drago (Croton magdalenensis)*, *Laurel de cera (Morelia Pubesens)*, *Palma macana (Astrocaryum gynacanthum)*, rastrojos entre otros.

El día 15 de julio del 2021, se llevó a cabo visita al predio del señor Guillermo León Valencia Rivillas ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Abejorral y se observó lo siguiente:

En dicho predio se suspendió toda actividad de quemas a cielo (incendios de cobertura vegetal).

Toda el área afectada por incendio de cobertura vegetal fue reforestada con Pino patula (*Pinnus patula*), de la cual una gran parte de dicha plantación tiene alturas mayores o iguales a 1.00 m.

Dicha plantación se observa fresca, saludable y con buen desarrollo vegetativo. Los cuerpos de agua que en algún momento se afectaron con el incendio de cobertura vegetal, para el día de la visita julio 15 del 2021, se encontraban bien protegidos tanto con rastrojos como con especies nativas que han ido rebrotando de modo natural.

En el informe técnico de agosto del 2020, se recomendó al señor Guillermo León Valencia, reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor igual a 400 individuos, y para el día de la visita julio 15 del 2021, el señor Valencia no había reforestado con árboles nativos.

El impacto al paisaje y ambiental ha disminuido significativamente en aproximadamente 30%.

(...)

26. CONCLUSIONES:

1. El señor Guillermo León Valencia Rivillas CC 70'786.982, no ha reforestado con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 400 individuos.
2. El área afectada por incendio de cobertura vegetal fue reforestada con Pino patula, plantación que para el día de la visita se observó fresca, saludable y con buen desarrollo vegetativo.
3. La afectación a cuerpos de agua (quebrada Yarumal) ha disminuido significativamente, debido a que en nacimientos y cuerpos de agua ha crecido rastrojo y árboles nativos de modo natural."

(...)

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 04286 del 22 de julio de 2021, se puede evidenciar que los señores Guillermo León Valencia Rivillas, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.982, y Jorge Hernán Valencia Rivillas, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.787.288, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores **Guillermo León Valencia Rivillas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.982, y **Jorge Hernán Valencia Rivillas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.787.288.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-1109 del 24 de septiembre de 2019.
- Comunicación No. CS-111-0180 del 16 de enero de 2020.
- Radicados No. 112-0608 del 07 de febrero de 2020.
- Radicados No. 112-0872 del 24 de febrero de 2020.
- Radicados No. 112-0873 del 24 de febrero de 2020.

- Informe Técnico No. 01407 del 12 de marzo de 2021.
- Consulta en la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 002-3153.
- Consulta en la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 002-7603.
- Consulta en la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 002-12270.
- Consulta en la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 002-9722.
- Informe Técnico No. 04286 del 22 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **Guillermo León Valencia Rivillas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.982, y **Jorge Hernán Valencia Rivillas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.787.288, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO.** Iniciar, por si o por interpuesta persona, incendio de cobertura vegetal en septiembre de 2019, en la vereda Yarumal del Municipio de Abejorral, en predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 002-3153, que afectó además de éste, los predios con Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 002-7603, 002-12270 y 002-9722, afectación que abarcó un área aproximada 8,59 ha, de las cuales 3,16 eran de bosque nativo que equivale al 36,7% del total del área afectada, el cual es regulador del cuerpo de agua denominado quebrada Yarumal afluente del río Buey y que discurre por la parte baja del predio afectado, según visita realizada el 02 de septiembre de 2019 y registrada en Informe Técnico No. 112-1109 del 24 de septiembre de 2019. Con lo anterior se contravino lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **Guillermo León Valencia Rivillas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.982, y **Jorge Hernán Valencia Rivillas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.787.288 que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al investigado, que el expediente No. 050020338514, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 Ext. 163.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **Guillermo León Valencia Rivillas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.982, y **Jorge Hernán Valencia Rivillas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.787.288.



PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 050020338514

Fecha: 17/11/2021

Proyectó: Juan David Gómez García.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco.

Técnico: Luis Fernando González Q.

COPIA CONTROLADA

